Año de 1726. 6.

Real Provission, para que se observe la Real Pragmatica del señor Don Phelipe Quarto, en Madrid à 15. de Junio de 1663. contra Salteadores, y Vandidos.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorìo, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero de el Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, avia llegado à su noticia diversas quexas de las inquietudes, robos, y escandalos, que se cometian en algunos parages de estos nuestros Reynos, por diferentes tropas de gente perdida, de suerte, que no avia seguridad en los caminos, ni se podia transitar de vnos Pueblos à otros, sin grave riesgo de ser muertos, ò robados. Y respecto de que el principal motivo de este daño, consistia en el poco zelo, y vigilancia de las Justicias para su castigo, no practicando à este fin la Pragmatica de quinze de Junio de mil seiscientos y sesenta y tres, que daba la regla, y modo de proceder, hasta la declaracion de Vandos

publicos, para que libremente se les pudiesse ofender, matar, y prender, cuya puntual observancia era el vnico medio ocurrir à los perjuicios, que actualmente se experimentaban; y para que esto se consiguiesse, Nos suplicò, fuessemos servido mandar se despachassen nuestras Reales Provisiones circulares à todas las Justicias de estos nuestros Reynos, con insercion à la letra de dicha Real Pragmatica de quinze de Junio de mil seiscientos y sesenta y tres, para que la observassen, y practicassen rigurosamente, sin la menor omision, baxo de las penas, y apercebimientos que pareciessen convenientes; y assimismo se librassen los Despachos correspondientes à las nuestras Audiencias, y Chancillerias de estos nuestros Reynos, para que igualmente la hiziessen guardar, zelando en sus distritos sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en dicha nuestra Real Pragmatica. Y la dicha nuestra Real Pragmatica de quinze de Junio del año de mil seiscientos y sesenta y tres, es del tenor siguiente.

Pragmatica. Al Serenissimo Principe Don Balthasar Carlos, mi muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, &c. Sabed, que aviendo sido informado de las inquietudes, y escandalo, que causan en algunos Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, diferentes tropas de gente perdida, que roban, y saltèan, executan venganzas, odios, y enemistades particulares en los caminos, y se hazen sufrir en los Pueblos de corta vezindad, y aun les obligan à que les contribuyan, y socorran, cometiendo graves delitos, y ofensas de Dios nuestro Señor, con que perturban, y inquietan la quietud, y reposo de nuestros Vassallos, y impiden el comercio publico, y que cada dia se và aumentando el numero de dichos Salteadores, sin que ayan sido bastantes à remediar, y castigar semejantes excessos las diligencias que han hecho

nuestras Justicias; desseando que nuestros Vassallos vivan con la quietud, y seguridad, que es justo, y gozen libremente de las vtilidades del comercio, y que los perturbadores sean castigados condignamente, para ataxar con el escarmiento los graves daños, que pueden resultar tales principios, aviendolo consultado con los del nuestro Consejo: Ordenamos, y mandamos, que qualesquiera Delinquentes, y Salteadores, que anduvieren en quadrillas robando por los caminos, ò poblados, y aviendo sido llamados por edictos, y pregones de tres en tres dias, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Juezes, que precedieren contra ellos, à compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el processo en rebeldìa, sean declarados, tenidos, y reputados, como por el tenor de la presente Pragmatica los declaramos por rebeldes, contumaces, y vandidos publicos: Y permitimos, que qualquiera persona, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos, y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayendolos vivos, ò muertos ante los Juezes de los distritos donde fueren presos, ò muertos, y que pudiendo ser avidos, sean, arrastrados, ahorcados, y hechos quartos, y puestos por los caminos, y Lugares donde huvieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Camara. Y por esta nuestra Ley, y Pragmatica, damos poder, y facultad para substanciar los processos en rebeldìa, y declarar, y publicar por Vandidos à los tales Delinquentes, à todos los Corregidores, y Justicias, assi Realengos, como de Señorìo, que segun el ministerio, y jurisdiccion de sus oficios, puedan proceder à executar pena capital: Y assimismo les damos facultad, y comission, para que en seguimiento de los tales Delinquentes, puedan salir de sus distritos, y entrar en qualesquiera otros à pren-

 der-

derlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan, y comboquen las Justicias, y Corregidores comarcanos, ayudandose con gente, y otros qualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto. Y caso que los dichos Salteadores sean presos, sin embargo de que conforme à la Ley tercera, quarta, y dezima del Libro quarto de la Nueva Recópilacion, la sentencia pronunciada en ausencia, y rebeldìa, preso despues el reo, en qualquiera tiempo avia de ser oìdo en quanto à las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta passado vn año de la publicacion de la sentencia: Ordenamos, y mandamos, que las penas corporales en que fueren condenados en rebeldìa, se executen en sus personas luego que los dichos Vandidos fueren presos, sin oìrles, ni formar nuevo processo; y las pecuniarias, en sus bienes, luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar à que passe el año despues de la pronunciacion, sino que sean executadas, como sentencias passadas de cosa juzgada, *verè, & non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque essa fuerza querèmos, y mandamos que tengan desde el dia de la publicacion, no obstante la dicha Ley tercera, y otras qualesquiera Leyes de estos Reynos, porque en estos casos, y en quanto à los dichos Vandidos, las derogamos, y anulamos; quedando en su fuerza, y vigor para los demàs casos: Mas si algunos de los dichos Delinquentes, aunque sea despues de declarado por Vandido, se viniere à presentar de su voluntad, en tal caso se guarde con èl la forma dada en la dicha Ley tres. Y para que con mas facilidad, y brevedad, sean castigados los dichos Salteadores, y Vandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera Vandido, que despues de la publicacion de esta nuestra Pragmatica, y aunque sea dos años despues, prendiere, ò matare, y entregare à qualquiera Justicia de nues-

tros

tros Reynos, otro Vandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos, y se le alzarà el Vando, y se le remitiràn todas las demàs penas en que avia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviesse condenado, ni vandido; pero si el que matare, ò prendiere algun Vandido, y lo entregare à nuestras Justicias, no fuesse Vandido, sino que huviesse cometido otros delitos, se le remitiràn en las penas en que por ellos avia incurrido, salvo el crimen de Heregia, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados. Y si el que entregare alguno de los dichos Vandidos vivo, ò muerto, no huviere cometido delito, queremos, que si el dicho Vandido fuere cabeza de quadrilla, ò tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que èl nombrare, presos, ò ausentes; y si no fuere cabeza de quadrilla, se le conceda el indulto para vn delinquente, como no sea de los Salteadores, Vandidos, ni aya cometido alguno de los tres crimines exceptuados: Y es nuestra voluntad, que gozen de los dichos indultos, aunque prendan, ò maten à los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdiccion donde se huviere procedido contra ellos, para que puedan en qualquier parte, y lugar de estos nuestros Reynos, y Señorìos, prender, ò matar, y ofender los dichos Vandidos. Y porque la experiencia ha mostrado, que si los Salteadores no tuviessen quien los recetasse, encubriesse, y socorriesse, no podrian conservarse mucho tiempo: Ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, pueda receptar, ni encubrir en su casa, huerta, cortijo, ò heredad à ninguno de los dichos Salteadores, ni los pueda socorrer, ni socorra voluntariamente con bastimentos, vestido, polvora, valas, ni otro genero de

armas,

armas, ni les dè avisos, ni les sirva de espìa, pena à los que lo contrario hizieren de muerte natural, que mandamos se execute irremisiblemente, salvo si el que por esta causa fuere condenado, entregare vivo, ò muerto à alguno de los Vandidos; porque en este caso, querèmos que goze del indulto, y le sea remitida la pena en que avia incurrido, como por la presente se la remitimos, y perdonamos: Y ordenamos, y mandamos à las Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorìos, que à los que huvieren declarado por Vandidos en la forma declarada en esta Pragmatica, los publiquen, y hagan publicar por tales, escriviendo sus nombres, y poniendolos en las plazas, y partes publicas de los Lugares, para que à todos sea notoria la calidad, y penas del vando, y la permision de prenderlos, y matarlos libremente; y segun fuere la atrozidad, y calidad de las culpas, y delitos en que ayan sido culpados, puedan señalar premio, y talla para los que los entregaren vivos, ò muertos ante las Justicias; y esta Pragmatica querèmos se observe, guarde, y cumpla desde el dia de su publicacion. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en nueve de este mes, se acordò dàr esta nuestra Carta: ☞ Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais nuestra Real Pragmatica de quinze de Junio del año de mil seiscientos y sesenta y tres, que và inserta, y trata del modo de proceder contra Ladrones, y otra gente de mal vivir, y la observeis, y practiqueis rigurosamente como en ella se contiene, sin la menor omision, con apercebimiento que os hazemos, que en caso de contravencion, se tomarà contra vos la mas severa providencia. Y mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien conven-

ga, y de ello dè teſtimonio; y que al traslado impreſſo de ella, firmado del infraſcripto nueſtro Eſcrivano de Camara, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè tanta fee, y credito como à la original. Dada en Madrid à veinte y ocho de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y ſeis años. Don Paſqual de Villa-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Pedro Gomez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Valcarcel. Yo Don Balthaſar de San Pedro Azevedo, Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro Señor, la hize eſcrivir por ſu mandado, con Acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta. Es Copia de la Original. Don Balthaſar de San Pedro.

Concuerda eſta Copia con la de que fue ſacada, que por mandado del ſeñor Conde de Ripalda, Aſsiſtente de eſta Ciudad de Sevilla, y ſu tierra, Intendente, y Superintendente General de eſta Provincia, ſe publicò en ella, para ſu cumplimiento, à que me refiero, que por aora queda en eſta Eſcrivania de Govierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil ſetecientos y veinte y ſeis años.

go y de dicho Instrumento, y que al traslado impresso de él, firmado de mi el infrascripto Escrivano de Camara, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fee, y credito como á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años. Don Miguel de Valle-Cerrada. Don [illegible] de Mercado. Don [illegible] de la Cuba. Don Rodrigo de [illegible]. Don Juan de Valcarcel. Yo Don Balthasar de san Pedro, [illegible], Escrivano de Camara del Rey, nuestro señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Antonio de Arroyo. Por el Chanciller Mayor, Antonio de Arriola. Es copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Concuerda esta Copia con la de que [illegible] citada, que por mandado del Sr. Conde de Ripalda, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, [illegible] y Intendente General de esta Provincia, se publicó en ella, en su cumplimiento, ante mi el infrascripto, que queda en este Officio de Govierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y veinte y tres años.